



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02792-2015-PA/TC

AREQUIPA

ELEANA MARCELA FUENTES LLERENA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

### ASUNTO

  
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleana Marcela Fuentes Llerena contra la resolución de fojas 311, de fecha 27 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, debido a que, para resolver la controversia, consistente en la supuesta destitución arbitraria de la accionante, que afectaría su derecho al debido proceso, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que la actora se desempeñó como profesora de aula en la Institución Educativa 40203, Túpac Amaru de Camaná, y que pertenece a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS  
*✓ 3*



EXP. N.º 02792-2015-PA/TC

AREQUIPA

ELEANA MARCELA FUENTES LLERENA

la carrera pública magisterial, hecho corroborado con la Resolución Directoral 0083, de fecha 22 de junio de 2012 (f. 47), entre otros instrumentos obrantes en autos; y que, por consiguiente, estaría sujeta al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Sardón de Taboada Espinosa Saldaña*  
*Lo que certifico:*  
.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL